



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/53/2021.

ACTOR: GREGORIO PALAFOX GIJÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DEL MAR, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

SENTENCIA

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el dos de julio de dos mil veintiuno.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA en la que se desecha el presente medio de impugnación, en virtud de que por escrito de dieciocho de junio¹, el actor expresó su voluntad de desistirse.

VISTOS los autos para resolver el presente medio de impugnación a través del cual se controvierten actos que presuntamente transgreden el párrafo I, fracción I, del artículo 127 de la Constitución Federal.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo dictado en el juicio de derecho indígena JDI/21/2021. El veinte de abril, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca,

¹ Los hechos y actos que se narran, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale expresamente diversa anualidad.

mediante el proveído en cita analizó el escrito de demanda interpuesto por Gregorio Palafox Gijón.

Así, dicha Sala en el punto cuarto de dicho proveído determinó asumir la competencia respecto a los planteamientos relacionados con las transferencias de recursos municipales relacionados con los ramos 28 y 33.

En cambio, respecto al planteamiento relacionado con la omisión y la negativa en el pago de dietas reclamadas por el actor, dicha Sala determinó no pronunciarse, pues consideró que la competencia por materia para conocer de la cuestión planteada correspondía al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Remisión del medio de impugnación. El catorce de mayo, se recibió el oficio 327, de cuatro de mayo, con el cual la Sala en cita remitió copia certificada de la demanda interpuesta por Gregorio Palafox Gijón ², así como del acuerdo plenario de veinte de abril dictado en el juicio de derecho indígena **JDI/21/2021**.

2. Radicación del medio de impugnación. En la fecha antes referida, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **C.A/171/2021** y lo turnó a su ponencia para la substanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y reencauzamiento. Por acuerdo de veintisiete de mayo, la Magistrada instructora, recibió el expediente en que se actúa, lo reencauzó a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y requirió a la autoridad señalada como responsable para que efectuara el trámite de publicidad de la demanda y rindiera su informe circunstanciado. Además, se

² En adelante, identificado como “el actor”.



requirieron diversos informes a diferentes autoridades y que se consideraron necesarios para la resolución del presente asunto.

4. Medida cautelar. En el citado acuerdo de veinticuatro de mayo, se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el actor, al considerarse que el pago de recursos públicos municipales de los ramos veintiocho y treinta tres, escapa a la materia de la especialidad de este Tribunal.

5. Vista a la parte actora. Mediante proveído de veintitrés de junio, con los documentos relacionados con el trámite de publicidad, así como con las constancias remitidas por las autoridades requeridas, se dio vista a la actora para que dentro de tres días hábiles hiciera las manifestaciones conducentes, bajo el apercibimiento que de no manifestarse, tendría perdido su derecho.

6. Escrito de desistimiento del actor. En el mismo acuerdo de veintitrés de junio, se tuvo por recibido un escrito signado por el actor, en el que manifestó su voluntad de desistirse del presente Juicio. En consecuencia, se le requirió para que compareciera a las oficinas que ocupa este Tribunal en la calle Amapolas número 1202, colonia reforma, Oaxaca, Oaxaca, a las once horas del veintiocho de junio para que ratificará su escrito, bajo el apercibimiento que de no comparecer, se le tendría ratificando el desistimiento presentado.

7. Diligencia de ratificación y propuesta para desechar en sesión de Pleno. En diligencia iniciada a las once horas del veintiocho de junio, se hizo constar que no compareció el actor, a pesar de habersele notificado el acuerdo de veintitrés de junio. En consecuencia, en acuerdo de veintinueve de junio se hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tenerle ratificando su desistimiento, y se señalaron las doce horas del dos de julio, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en los artículos 116,

fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que el actor, quien promueve como autoridad indígena, haciendo valer la omisión y negativa del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, de pagarle las dietas que le corresponden del periodo comprendido de enero de dos mil veintiuno a la fecha en que presentó su demanda.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia Electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

SEGUNDO. Desechamiento del medio de impugnación por desistimiento.

2.1 Improcedencia.

a. Tesis de la decisión.

Se considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), cuarto supuesto, en relación con el numeral 11, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en la manifestación expresa por escrito del actor de desistirse del presente juicio.

³ En adelante, "Ley de Medios".



b. Justificación de la decisión.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación.

Por su parte, la Ley de Medios en su artículo 98, primer párrafo, establece con claridad que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones que se realicen en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

De igual forma, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada; por lo que, si en cualquier etapa del proceso y hasta antes de que se emita una sentencia de fondo, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Acorde a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

c. Caso concreto.

Así, analizadas las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el cuarto supuesto del inciso e), contenido en el artículo 10, numeral 1, en relación con el párrafo 1, inciso a), del numeral 11, ambos de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una

disposición contenida en la citada Ley, como lo es que el promovente se desista expresamente por escrito y que este hubiese sido ratificado en diligencia formal, o bien, que no haya comparecido a ratificar su desistimiento, pues el segundo dispositivo en cita, establece que la consecuencia de no comparecer, será que se le tendrá por ratificado como sí hubiera asistido a ratificar.

Se afirma lo anterior toda vez que analizado el sumario, se advierte que:

Mediante proveído de veintitrés de junio, al dar cuenta con el escrito recibido el dieciocho de junio anterior mediante el cual el actor se desiste del presente medio de impugnación, con fundamento en el primer párrafo, inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios, este Tribunal señaló fecha y hora para que en diligencia formal el actor ratificara ante este Tribunal el escrito de referencia, asimismo, se apercibió al actor que para el caso de no comparecer se tendría por ratificado el escrito de desistimiento del medio de impugnación.

Acorde a lo anterior, el veintiocho de junio, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones⁴ de Secretaria General de este Tribunal, certificó que el actor en el presente juicio de la ciudadanía, no compareció a la diligencia antes referida, no obstante que fue debidamente notificado del acuerdo de referencia, el veinticinco de junio, y apercibido de la consecuencia de no comparecer.

En consecuencia, por acuerdo de veintinueve de junio se hizo efectivo el apercibimiento decretado al actor y se tuvo por ratificado su desistimiento del presente medio de impugnación.

Por lo cual resulta ajustado a derecho, desechar el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e) cuarto supuesto, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

⁴ En términos del Acuerdo 02/2021, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.



RESUELVE:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, y por oficio, a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe.